

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.587 · 1937

LEY 4587

Boletín Oficial, 16 de diciembre de 1937 · 2 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4587

LEY 4587

Modificando la Ley número 3629 (Designación de Martilleros)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PRO VINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUER ZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Incorpóranse como artículos 9º y 10º de la Ley sobre competencia judicial, número 3629, de 9 de Agosto de 1916, los siguientes, convirtiéndose el actual artículo 9º de la mis ma, en artículo 11.

"Artículo 9.- La designación de martilleros de oficio, se hará recaer en profesionales matricu lados y con domicilio real en el partido donde estén ubicados los bienes a venderse, siempre que mediaren las siguientes circunstancias:

a) Cuando tratándose de bienes inmuebles únicamente, el valor de éstos no exceda de pesos cincuenta mil moneda nacional, según tasación fiscal para el impuesto in mobiliario;

b) Cuando tratándose de bienes muebles o semovientes, el valor de los mismos no exceda de pesos cincuenta mil moneda nacional, según tasación aprobada judi cialmente;

c) Cuando tratándose de muebles o semo vientes y no mediare tasación, el monto de la ejecución no exceda de pesos cin cuenta mil moneda nacional;

d) Cuando no mediando ninguna de las disposiciones anteriores, si el Juez conside ra conforme a las circunstancias particu lares del caso que el valor no exceda prima facie, de dicha suma;

e) Cuando tratándose de la venta de varios bienes dispuestos conjuntamente, el va lor total de los mismos, según los incisos anteriores, no exceda de pesos cincuenta mil moneda nacional .

Si los bienes estuvieran situados en distintos partidos, la designación recaerá en uno de los martilleros radicados en aquel donde esté situado el bien de mayor valor y si no lo hubiere, por uno del par tido más próximo. Si el valor del bien fuera igual, el Juez resolverá por sorteo. La insaculación se efectuará de una lista especial que al efecto formulará anual mente la Suprema Corte de Justicia, en base de una nómina de los martilleros de la matrícula que hubiesen pagado su pa tente en cada partido, cuya lista remitirá la Dirección General de Rentas."

"Artículo 10.- Las designaciones que se efectúen contrariando las disposiciones del artículo 9º serán nulas, y anularán todo el procedimiento que se siguiere con su intervención, salvo que se hubiese consentido el remate".

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4587. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).